



INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) **GUILLERMINA OCHO OCHOA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° **63.482.577**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00010845
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	18 de julio de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2023-035
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	GUILLERMINA OCHO OCHOA
PROCEDEN RECURSOS:	En el acto administrativo hoy notificado, se indica al investigado que la decisión allí adoptada no es objeto de recurso alguno, toda vez que se trata de una terminación del proceso.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	PREDIO LA HOYADA, VEREDA Balsa del Municipio de Labateca.
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución No. 00010845 del 18 de julio de 2025, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que pesar de haberse remitido diversas citaciones a lo largo del proceso sancionatorio al investigado, por medio de correo certificado (-472); y su no comparecencia, con el fin de ser notificado(a) de las diferentes actuaciones, se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones/secc/citaciones-y-notificaciones/norte-de-santander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se deja constancia de la publicación del contenido en su totalidad del acto administrativo mencionado.	

Dado en San José de Cúcuta a los Veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

**RESOLUCIÓN No.00010845
(18/07/2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-035 INICIADO CONTRA
GUILLERMINA OCHO OCHOA POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y
BRUCELOSIS BOVINA.”**

**EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6605 de 2017, la Resolución 2442 de 2013

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Norte de Santander, inició proceso administrativo sancionatorio **NOR 2.33.0-82.001.2023-035** en contra del (la) señor (a) **GUILLERMINA OCHO OCHOA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **63482577**, propietario del predio denominado **“LA AHOYADA”** ubicado en la vereda **“BALSA”** del municipio **“LABATECA”** departamento de Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución N° **0007416 del 05 de mayo de 2022**, por no haber vacunado el día **29 de junio de 2022**, un **(01 Bovinos (01 Hembras y 00 Machos))** contra la fiebre aftosa correspondiente al primer ciclo de vacunación del año 2022.

Que, por los hechos anteriormente descritos, este despacho formuló cargos según Auto **N° 158 de julio 07 de 2023**, procediendo a dar inicio a gestiones encaminadas a lograr la notificación al investigado, dando aplicación al derecho constitucional al debido proceso, pues el derecho constitucional citado tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado ya sea en trámites judiciales o administrativos como es el presente caso.

Se hace necesario citar la sentencia T 572 de 1992, proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME SANIN GREIFFENSTEIN, donde se manifestó:

El artículo 29 de la Constitución contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

**RESOLUCIÓN No.00010845
(18/07/2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-035 INICIADO CONTRA
GUILLERMINA OCHO OCHOA POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y
BRUCELOSIS BOVINA.”**

Se observa dentro del plenario que, una vez proferido el auto de formulación de cargos por esta seccional del ICA, se procedió a realizar citación a diligencia de notificación Personal mediante comunicación electrónica al número celular reportado por el presunto infractor en el APNV a través de servicio de envíos de Colombia 472.

Que pese a haberse citado para la notificación del Auto de Formulación de Cargos al investigado, no se agotaron las demás etapas procesales que permitiera concluir el presente proceso administrativo sancionatorio con fallo.

MEDIOS DE PRUEBA

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

- 11.- Acta de predio no vacunado No. 3715064
- 2.- Auto de Formulación de Cargos N° 158 de julio 07 de 2023.
- 3-Certificado de comunicación electrónica SMS emitida por 472 servicio de envíos de Colombia.

HECHOS PROBADOS

Teniendo en cuenta que en la presente actuación administrativa iniciada el día **26 de julio de 2023** por la presunta vulneración a normativa ICA respecto de la obligatoriedad de realizar vacunación del PRIMER CICLO DE VACUNACIÓN a especies Bovinas y Bufalinos en los tiempos señalados y teniendo como prueba que no se logró notificar al investigado el Auto de Formulación de Cargos que permitiera dar continuidad a las demás etapas procesales hasta obtener fallo sancionatorio en firme y en desarrollo del principio del debido proceso, expuesto ampliamente por la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, en donde resaltó que la potestad sancionatoria de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *Ius Puniendi* del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

**RESOLUCIÓN No.00010845
(18/07/2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-035 INICIADO CONTRA
GUILLERMINA OCHO OCHOA POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y
BRUCELOSIS BOVINA.”**

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce, que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años siguientes a la ocurrencia de los hechos, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo, así:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que, al día de hoy, ya se encuentra superado el termino señalado en la norma, esto es (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, significa esto que, a partir del **30 de junio de 2025** no se puede dar continuidad al trámite aperturado por esta seccional, ya que, hasta la fecha de hoy, no se logró adelantar las demás etapas procesales del P.A.S (Proceso Administrativo Sancionatorio), esto como consecuencia de no contar con datos del investigado que permitan una notificación y/o comunicación de las actuaciones de manera efectiva, buscando siempre respetar el derecho fundamental del debido proceso al investigado, que le permita de manera efectiva ejercer su derecho de defensa.

Es decir, la facultad sancionatoria del estado ha caducado, pues no se logró expedir y notificar una decisión que impusiera fin al proceso mediante sanción o amonestación al aquí investigado dentro de este término; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, este órgano pierde la competencia para dar continuidad al proceso e imponer la respectiva sanción a partir del cumplimiento de tres años de la ocurrencia de los hechos, por la cual se hace improcedente la continuación de este procedimiento administrativo sancionatorio.

Es así como mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.

**RESOLUCIÓN No.00010845
(18/07/2025)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-035 INICIADO CONTRA GUILLERMINA OCHO OCHOA POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”

En pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Primera. M.P María Elizabeth García en proceso identificado con Radicado 25000-23-24-01001-01, se respalda dicha decisión:

*“la sanción se entiende impuesta oportunamente, **si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos**”*

Basado en los motivos expuestos y con los planteamientos jurisprudenciales citados, la seccional Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar **LA TERMINACIÓN** dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No **2.33.0-82.001.2023-035** adelantado en contra del (la) señor (a) **GUILLERMINA OCHO OCHOA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **63482577**, propietario del predio denominado **“LA AHOYADA”** ubicado en la vereda **“BALSA”** del municipio **“LABATECA”** departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO 2: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **2.33.0-82.001.2023-035** adelantado en contra del (la) señor (a) **GUILLERMINA OCHO OCHOA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **63482577**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo por medio de aviso de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo que la información que se tiene del investigado no permite a esta seccional del ICA tomar contacto efectivo, por esto se procede a adjuntar copia íntegra del mismo, para ser publicado en la página electrónica de la entidad por el término de cinco (5) días.

**RESOLUCIÓN No.00010845
(18/07/2025)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 2023-035 INICIADO CONTRA GUILLERMINA OCHO OCHOA POR NO VACUNACIÓN DE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA.”

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cúcuta. a los dieciocho (18) días de julio de 2025



JHON LEONARDO BAYONA DÍAZ
Gerente (E) Seccional Norte de Santander

Proyectó: Sandra Patricia Contreras Vargas – Abogada Contratista
Revisó: Sandra Patricia Contreras Vargas – Abogada Contratista
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Díaz – Gerente Seccional